

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 05 DE MAYO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL LUNES 21 DE ABRIL DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 21 de abril de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión de trabajo sostenida con la Subsecretaria de Cultura, Jimena Jara, el martes 29 de abril.
- Por otra parte, informa que se recibió el informe final de la Comisión del EPG relativo al Fondo CNTV, respecto del cual se pueden realizar comentarios hasta el 07 de mayo, en lo cual está trabajando el Departamento de Fomento. El Vicepresidente, Gastón Gómez, solicita que se les haga llegar dicho informe.
- Asimismo, informa que esta semana sostendrá reuniones por Ley de Lobby con Chileactores y ANATEL.
- Finalmente, indica que se cerró la primera fase del Concurso del Fondo CNTV 2025.

A continuación, da paso a la directora del Departamento Jurídico, Carolina Sáez, quien expone sobre la normativa aplicable a la Franja Electoral de las Elecciones Primarias Presidenciales 2025. Se entregó a los Consejeros el informe sobre el particular elaborado por dicho departamento, así como un borrador de reglamento.

3. EVALUADORES DE CONTENIDO ARTÍSTICO Y TÉCNICO-FINANCIEROS PARA EL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2025.

La directora del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, presenta al Consejo la nómina de los evaluadores de contenido artístico y técnico-financieros para el Concurso del Fondo CNTV 2025, la que es aprobada por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó que los evaluadores antes señalados no pueden tener vínculos con las productoras postulantes a las líneas que van a evaluar desde dos años hacia atrás a contar de la fecha de este acuerdo, de conformidad con el artículo 27 N° 2 de la Ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público para el año 2025.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Constanza Tobar asiste vía telemática. El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla. Por su parte, el Vicepresidente, Gastón Gómez, estuvo presente hasta el punto 13, incluido.

4. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO. “AGÁCHATE GODOY”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 386, de 17 de abril de 2025, Max Gandarillas Henríquez, representante legal de Más al Sur SpA, productora a cargo del proyecto “Agáchate Godoy”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución, hacer cambios en la producción, incorporando coproductores nacionales e internacionales, y cambiar el nombre de la serie objeto del mismo.

Funda sus solicitudes en los siguientes aspectos:

1. En cuanto al cambio de cronograma, éste es consecuencia de los demás ajustes que debe hacer, y propone reducir las cuotas de 9 a 8, quedando en definitiva la entrega de la cuota 7 para junio de 2025 y la 8 y final para julio de 2025.
2. Por lo anterior, se hace necesario extender el plazo de ejecución del proyecto hasta julio de 2025.
3. Por una parte, Stefan Kramer y su productora no han contado con la disponibilidad necesaria para el proyecto, por lo que se acordó su salida, así como la de Andrés Cortés en su rol de productor ejecutivo. En su reemplazo, y considerando los altos estándares de la industria, se propone que Atómica y Garage participen como coproductores nacionales, junto con la entrada de sus productores ejecutivos Gonzalo Carracedo, Tomás Roca e Iván Violic. Complementariamente, debido a la incorporación de Disney como plataforma para la serie, por parte de esta última se les exigió la entrada de la coproductora argentina Bourke para garantizar el estándar de dicha plataforma, lo que implica, además, la incorporación de sus productores ejecutivos Patricio Di Salvio y Rodolfo Lamboglia, con el objetivo también de potenciar la internacionalización de la serie.
4. Finalmente, en cuanto al cambio de nombre, indica que “Agáchate Godoy” puede tener una connotación negativa, por lo que propone sustituirlo por el de “Bailando en el Ring”, el que considera representativo del espíritu de la serie.

En razón de lo anterior, acompaña la propuesta de nuevo cronograma, finiquito del contrato suscrito con Kramer Producciones SpA y Andrés Cortés, contrato de coproducción celebrado con Atómica SpA, contrato de adquisición de derechos de difusión y coproducción celebrado con One Box LLC (Bourke), curriculum de Patricio Di Salvio, comprobante de pago ante el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural para la inscripción del nombre “Bailando en el Ring”, solicitud de inscripción de marca de dicho nombre ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, y acuerdo en el que TV Más SpA, canal comprometido para la emisión de la serie, manifiesta su conformidad con el cambio de cronograma propuesto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a las solicitudes de la productora Más al Sur SpA, y, en consecuencia, autorizar:

- a. Cambiar el cronograma de ejecución del proyecto “Agáchate Godoy”, reduciendo las cuotas de 9 a 8, quedando en definitiva la entrega de la cuota 7 para junio de 2025 y la 8 y final para julio de 2025.
- b. Extender el plazo de su ejecución hasta julio de 2025.
- c. La salida de Kramer Producciones SpA y Andrés Cortés en la producción ejecutiva, y la incorporación de Atómica SpA y sus productores ejecutivos Gonzalo Carracedo, Tomás Roca e Iván Violic, como coproductores nacionales, para lo cual deberá remitir, de conformidad con las bases concursales de 2021, copia del contrato de coproducción celebrado con Atómica SpA firmado ante notario.
- d. El cambio de nombre del proyecto, y consiguientemente de la serie objeto del mismo de “Agáchate Godoy” a “Bailando en el Ring”, para lo cual deberá remitir, de conformidad con las bases concursales de 2021, el certificado de inscripción del proyecto en el registro del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a nombre de la productora como guión de televisión.

5. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE DESCARGOS C-15178).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución Exenta CNTV N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Los Informes de Caso y Descargos C-15178, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 06 de enero de 2025, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Hay que decirlo” el día 05 de septiembre de 2024, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 67, de 14 de enero de 2025, y la concesionaria presentó sus descargos oportunamente mediante el ingreso CNTV 92/2025, solicitando ser absuelta o, en subsidio, que se le impusiera la sanción mínima que en derecho corresponda, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:
 - a) Expresa que en un segmento del capítulo fiscalizado del programa “Hay que decirlo”, se invitó a la médium y tarotista Vanessa Daroch, quien abordó latamente, desde su perspectiva, la vida sentimental de personajes del espectáculo y del deporte. En este contexto, los conductores y panelistas comentaron y debatieron la existencia de rituales para reforzar una relación amorosa, conocidos coloquialmente como “amarres”, y que sus opiniones fueron realizadas en un ambiente de jocosidad, sin hacer una referencia expresa a un contenido inapropiado para los menores de edad, razón por la cual, concluye que no existiría un eventual riesgo para la salud o la creación de un estado de confusión para ellos, apoyando su postura en jurisprudencia del CNTV y en el bajo contingente infantil 4.220 personas, en el bloque etario de 4 a 12 años- habría estado presenciando los contenidos en cuestión, en relación a 176.833 televidentes, cosa que prueba que dichos contenidos, no resultan atractivos para ellos. Otro argumento para sostener dicha tesis, en razón de que los menores de edad están sujetos a un proceso de autonomía progresiva, por lo que pueden comprender lo que implica la realización de este tipo de rituales, las opiniones y anécdotas entregadas en un contexto de humor y conversación;
 - b) El programa no puede ser incorporado por observación o imitación por menores de edad. La inclusión y desarrollo de un contenido sobre rituales que tienen por finalidad reforzar un vínculo de pareja, acompañado de opiniones y anécdotas, sin mediar contenido sexual explícito y junto a prevenciones que tienen por finalidad no banalizar ni incentivar la práctica de lo mencionado, no presenta la potencialidad de provocar efectos negativos en éstos. Respecto de los adolescentes, en razón de su autonomía progresiva, tienen la facultad de ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, por tanto, a medida que aumentan estas últimas, también aumenta su capacidad de responsabilización y toma de decisiones. El Consejo pretende imponer determinada visión respecto del ejercicio de derechos y capacidad de toma de decisiones que tienen las personas, desconociendo la autonomía progresiva que tienen especialmente los adolescentes, sin que la visión de sus Consejeros, deba ser necesariamente compartida por todos los actores de la sociedad.

- c) Concluye sus alegaciones solicitando, además, la apertura de un término probatorio, para que se rindan todas las probanzas respectivas y necesarias previas a la resolución del caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Hay que decirlo*” es un programa del género misceláneo que se transmite de lunes a viernes a las 17:00 horas aproximadamente, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Ignacio Gutiérrez y Pamela Díaz, junto a un panel estable compuesto por Cecilia Gutiérrez, Valentina Saini y Willy Sabor;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a un segmento del programa “Hay que decirlo”, emitido el día 05 de septiembre de 2024. En la emisión fiscalizada participa en calidad de panelista la mentalista y tarotista chilena Vanessa Daroch, liderando un espacio esotérico que busca realizar predicciones y comentarios respecto a la vida sentimental de personajes conocidos por la opinión pública. En este contexto se identifican los siguientes contenidos:

SECUENCIA 1 (18:13:56 - 18:14:50)

El GC indica «¿Existen realmente los “amarres de amor”?». En el contexto de los comentarios del panel acerca de la vida sentimental de algunos personajes del espectáculo y los deportes, el conductor Ignacio Gutiérrez introduce el tema “amarres de amor” consultando a la tarotista Vanessa Daroch respecto a su veracidad, señalando que al parecer se trataría de fórmulas para permanecer o acerca el amor de alguien.

La tarotista señala que sí existen y que en YouTube se pueden encontrar distintas formas, como tutoriales, pero que no los recomienda pues no aun cuando lo sigan “al pie de la letra, no les va a funcionar”. Ignacio Gutiérrez agrega que no está bien amarrar a alguien que a uno no lo ama.

Secuencia 2 (18:15:43 - 18:17:38)

El GC indica «¿Qué famosos habrían sido víctimas de “amarres”?». Luego de que el panel refiere a los elevados costos que se requiere para realizar “amarres”, Pamela Díaz refiere que conoció detalles de un tipo de “amarre” a través de una amiga, quien habría querido retener a su ex pareja, pero no pudo pues no tenía suficiente dinero. No obstante, señala que habría investigado al respecto y habría encontrado que algunos utilizaban semen de un semental. Surge espontáneamente la crítica hacia aquellas personas que buscan obligar a otros a permanecer con ellas.

Pamela Díaz retoma el tema buscando tras cámaras aprobación de lo que estaba a punto de decir. Ante la insistencia de sus compañeros, la conductora refiere “Teníamos que buscar el semen de un semental” y agregando que se realizaba un proceso para luego beber unas gotas.” Entre risas avergonzadas, Ignacio Gutiérrez complementa diciendo que sería de un caballo, ante lo cual Vanessa Daroch aclara que también se haría usando (semen) de “humanos”.

Luego el panel bromea especulando acerca del lugar en donde se podía obtener, ante lo que Pamela Díaz aclara que las personas a cargo tenían una red, razón por la que ese tipo de ritual es caro, aun cuando “es un poco de semen, no es que quieran todo, porque dicen que cuesta muchísimo encontrar ese semen.”. Ignacio Gutiérrez vuelve a señalar mirándola si se refiere a un caballo, ante lo cual Valentina Saini invita a imaginarse la cantidad que sería. Ante las risas, el conductor indica la hora de ese momento.

Luego Vanessa Daroch agrega que también podría hacerse “con líquido rojo orgánico, de lo - hace un gesto con las manos señalando el cuerpo - ...mensual”. Antes de que Ignacio Gutiérrez levante las manos en señal de cancelación de los comentarios, Daroch señala que es lo que más se usa.

SECUENCIA 3 (18:18:01 - 18:18:50)

Vanessa Daroch explica que es distinto hacer un ritual para potenciar el amor que un “amarre”; y Valentina Saini señala que es raro hacer algo así. Daroch agrega que no cuestiona a las personas que realizan ese tipo de rituales, pero sí a las personas que pagan para hacerlo, ya que habla de una muy baja autoestima. Ignacio Gutiérrez pregunta acerca de lo que siente una persona que es “amarrado”. La tarotista responde que, si el “amarre” está bien hecho, la persona quiere estar con la que mandó a hacer el “amarre” todo el día, volviéndose una adicción;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes,

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁴. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»*⁷. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*⁸, y la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*⁹;

⁴Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁵José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁶Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁷Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:

<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

⁸Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁹Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,78 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.995.445) ⁷							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas⁸	0,49	0,09	1,33	1,26	1,39	2,39	7,25	2,21
Cantidad de Personas	4.220	433	10.515	18.459	25.583	33.651	83.973	176.833

DÉCIMO SEXTO: Que, analizado el contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo advierte la existencia de ciertos elementos que resultan inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad, por cuanto durante la emisión del programa de farándula “Hay Que Decirlo”, durante el cual se exhibió un segmento en donde participó la tarotista Vanessa Daroch, quien abordó latamente la temática referida a la vida sentimental de algunos personajes del espectáculo y el deporte, el conductor Ignacio Gutiérrez, a una hora de iniciado el programa, introduce el tema “amarres de amor”, realizando preguntas a Vanessa Daroch relativas a su veracidad y formas de practicarlo. Dentro de los ejemplos que se dan al respecto, Pamela Díaz plantea que una amiga intentó utilizar un “amarre”, pero que por su alto costo finalmente habría desistido. Sin embargo, señala que tendría conocimiento de que uno de los amarres que ella conocía era el que utilizaba semen para la elaboración de un brebaje, no dejando claridad si se trataba de semen humano o equino, lo cual se despejó dentro de la conversación con la tarotista Vanessa Daroch, quien indica que éste puede ser animal o humano. Es en este contexto que la referida conductora devela: “Teníamos que buscar el semen de un semental” y agregando que se realizaba un proceso para luego “beber unas gotas”. “Es un poco de semen, no es que quieran todo, porque dicen que cuesta muchísimo encontrar ese semen”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto se encontrarían firmes;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual

no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO: Que, tal como se expresó anteriormente, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de contenidos que, atendida su naturaleza, resultan inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto las referencias a ingerir sustancias líquidas que se producen en el aparato genital masculino de los animales y de la especie humana¹⁰, daría cuenta de lo inapropiado del contenido para una audiencia infantil y juvenil, los que deberían estar reservados para una audiencia adulta, puesto que su exhibición a menores de edad podría afectar la formación de éstos al no contar con las herramientas necesarias para comprender, procesar y evaluar adecuadamente los contenidos audiovisuales que presenta el programa de conversación. A su vez, la eventual práctica de lo descrito conllevaría riesgos para la salud, riesgos que, en el caso de los menores de edad, pueden verse incrementados, tanto por la forma de obtener los “ingredientes” de la “pócima” como por beberla.

Finalmente, dicha información podría generar confusiones en menores de edad, ya que el programa si bien consigna de manera negativa el hecho de utilizar pócimas para obligar a una persona a amar a otra, se entregan detalles de las formas que existen abriendo la interrogante de que algunos personajes del espectáculo o de los deportes podrían haber sido víctimas de amarres, lo cual claramente representa información inapropiada para el desarrollo moral de un niño, niña o adolescente.

De lo anteriormente referido, puede ser indicado que existe un riesgo de que lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad, que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, colocando de esa manera en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad, importando todo lo anterior la inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe dejar constancia de que en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tiene su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago¹¹, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, estando en definitiva orientadas todas las defensas de la concesionaria en cuestionar la calificación jurídica y los fundamentos expresados por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, es que serán desestimadas, por cuanto es este Consejo el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

¹⁰ <https://dle.rae.es/semen>

¹¹ Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, del mismo modo, y teniendo en cuenta los mismos argumentos expuestos en el considerando anterior, que se dan por reproducidos, y la circunstancia de que la concesionaria no niega la emisión de los contenidos que dan lugar a este caso, se desestima la petición de apertura de un término probatorio, sin perjuicio de recordarle que se trata de una atribución facultativa que la institucionalidad le reconoce al CNTV en el marco de la Ley N° 18.838, así como que el ordenamiento jurídico consagra el efecto relativo de las sentencias, por ende, el fallo que se cita, carece de obligatoriedad para este caso particular;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

Programa	Fecha sanción	Sanción	Reclamación Corte de Apelaciones
Teletrece Central (C-12974)	11.12.2023	42 UTM	No interpone reclamación
Teletrece Central (C-13027)	11.12.2023	42 UTM	No interpone reclamación
Teletrece Central (C-13234)	26.12.2023	21 UTM	No interpone reclamación
Publicidad sitios web de juegos de azar (C-13589)	25.03.2024	20 UTM	No interpone reclamación

VIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución CNTV N° 610 de 2021, que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra cuatro sanciones en los doce meses previos a la emisión fiscalizada - antecedentes de clara reincidencia-, es que de conformidad con lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir lo preceptuado en el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Hay que decirlo” el día 05 de septiembre de 2024, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo

electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15689; DENUNCIAS CAS-115394-C8W2N5, CAS-115354-J4C1W0, CAS-115346-X1Q5N5, CAS-115375-Q9F6V7, CAS-115342-L2H3Q4, CAS-115348-K6T4V3 Y CAS-115360-J4W5R1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹², fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 08 de diciembre de 2024 del programa “Primer Plano”¹³, emitido por UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación siete denuncias, en razón, principalmente, de la recreación de la celda en donde estaría recluido el ex futbolista Jorge Valdivia, así como también respecto a una secuencia de video hecha con inteligencia artificial, que lo mostraría en prisión. En ellas, también se cuestionan los dichos de Patricia Maldonado, la que, a juicio de los denunciantes, promovería la violencia intrafamiliar y desacreditaría a sus víctimas;

- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«El programa faranduliza con la detención de Jorge Valdivia de forma muy truculenta utilizando su imagen a través de imágenes creadas con inteligencia artificial que lo muestran en prisión. Esto es de muy mal gusto, vulnera la dignidad del señor Valdivia y pasa a llevar a su familia.». Denuncia CAS-115394-C8W2N5.

«En el programa se mostraron imágenes de una réplica de celda de cárcel con la figura de Jorge Valdivia hecha con IA, esto es un atropello a los derechos de la persona, una falta de respeto a la familia y por sobre todo un sensacionalismo extremo de un programa que atropella los derechos fundamentales de las personas.». Denuncia CAS-115354-J4C1W0.

«Durante el programa la panelista Patricia Maldonado mantuvo un discurso sumamente misógino y amenazante ante todas las víctimas de agresiones sexuales mujeres, señalando que quienes hacen denuncias cuyos juicios luego no condenan debieran ir a la cárcel, sumado al hecho de cuestionar la prisión preventiva por las agresiones sexuales de Mago Valdivia. El discurso de esta señora es sumamente revictimizante no solo para las víctimas de este caso, sino que para todas las mujeres víctimas de agresiones sexuales que deciden denunciar. No es posible que en pleno 2024 tengamos a panelistas como esta que mantienen discursos tan agresivos y vulneratorios, machistas.» Denuncia CAS-115375-Q9F6V7.

«Patricia Maldonado, panelista del programa, se desvía de la temática para referirse a distintos casos de abuso sexual que actualmente son de algo perfil, uno de ellos incluye a una menor de edad, para acusar a las denunciantes de mentirosas, revictimizar a las víctimas, y defender a los acusados de manera inapropiada.» Denuncia CAS-115342-L2H3Q4;

¹² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 16 de diciembre de 2024, punto 17.

¹³ Emitido a partir de las 22:37:10 horas aproximadamente del día 08 de diciembre de 2024, hasta las 00:39:54 horas del día siguiente.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados; lo cual consta en su Informe de Caso C-15689, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Primer Plano*” corresponde a un programa de conversación que aborda diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo del periodista Julio César Rodríguez, y participaron como panelistas Patricia Maldonado (comentarista de farándula), Pamela Jiles (periodista y diputada), Constanza Capelli (bailarina y ex chica *reality*) y Constanza Ganem (periodista);

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso referido en el Vistos IV del presente acuerdo, los contenidos fiscalizados que dicen relación con las denuncias, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

CASO JORGE VALDIVIA (22:39:37 - 23:49:46)

(22:39:35 - 22:44:18) El conductor señala que los reportajes de Jorge Valdivia en diferentes medios indican que se encuentra preso en una celda y que disponen de una réplica exacta. Tras esto se instala una copia (en escala real) del espacio de reclusión en el centro del estudio e inmediatamente consulta a las panelistas por su opinión. La primera intervención la realiza Pamela Jiles:

Pamela Jiles: «Ah, era de verdad, era una réplica tal cual, la que estamos viendo aquí mismo frente a nosotros, y esto corresponde a las medidas exactas según entiendo. No solamente lo que vive Jorge Valdivia (...), hay que decirlo, en Chile existe una enorme población penal, y según estoy entendiendo estamos al frente de una réplica exacta, es decir, con el mobiliario incluido al interior de la celda, mobiliario que, salvo la cama, está adosado al piso, está construido con la celda.»

El conductor se acerca al montaje, refiere a sus características, reitera que Jorge Valdivia está en este lugar 15 horas al día, agrega que el referido arriesga 15 años de cárcel, presenta una nota del caso y anuncia una entrevista exclusiva, destacando “*este es el escándalo del año*”.

(22:44:19 - 23:07:45) La nota inicia con imágenes producidas con inteligencia artificial (según se indica en pantalla), que recrea a Jorge Valdivia, Daniela Aránguiz y Maite Orsini (ambas ex parejas), en tanto se subtitula “*Un ídolo*”, “*En conflicto*”, “*El escándalo del año. Primer Plano*”. En relación al ex futbolista su imagen se sitúa inicialmente en una habitación y luego en una celda.

Acto seguido se exponen registros de archivo (reales) del ex futbolista, en diferentes situaciones, el relato indica que probablemente “*fue el mejor 10 en la historia de nuestro país*”, “*era un ídolo nacional*”, “*tuvo la gloria en sus manos*”; luego imágenes de su formalización y breves declaraciones (de una ex pareja, su hermano y padre).

La periodista a cargo alude a una entrevista de su padre y se presenta un resumen de los hechos, señalando que el 28 de noviembre de 2024 un tribunal decretó que el acusado debía volver a prisión preventiva; se exhiben planos de la cárcel de Rancagua; y declaraciones (de un funcionario de Gendarmería y familiares de internos).

La nota exhibe algunas fotografías de archivo de Jorge Valdivia y Daniela Aránguiz, y breves declaraciones de ella manifestando su apoyo; un intento por obtener respuestas de Claudio Valdivia; entre otras breves declaraciones. Luego se indica que la diputada Maite Orsini publicó en sus redes sociales que asistiría a un congreso en el extranjero, contexto en que se exponen imágenes de un intento por obtener sus declaraciones; comentarios de la abogada defensora del imputado; una entrevista otorgada por el padre de Jorge Valdivia; un video publicado por Maite Orsini en sus redes sociales; entre otras imágenes reales de Jorge Valdivia.

Luego se refiere a la rutina de Jorge Valdivia en prisión preventiva, los horarios, las características de la celda; y se reiteran declaraciones (del funcionario de Gendarmería, sus ex parejas y padre).

CASO INFIDELIDAD DE SERGIO FREIRE (23:49:46 - 00:38:28)

El conductor anuncia que conocerán las declaraciones de Sergio Freire en relación a su infidelidad; anuncia que tendrán la versión de María Paz Jorquera y que entrevistarán a “*la amante de Sergio Freire, la supuesta amante*”; y presenta una nota del caso.

(23:50:31 - 00:03:24) La nota inicia con imágenes producidas con inteligencia artificial (según se indica en pantalla), que recrea a Sergio Freire y María Paz Jorquera, en tanto se subtítulo y en off se indica “*Primer Plano presenta el gran escándalo*”.

Se exponen declaraciones de Karina Valenzuela quien alude al momento en que conoce a Sergio Freire; breves declaraciones del aludido quien señala que se trata de un tema familiar; registro de un show de María Paz Jorquera mofándose de su matrimonio y separación. La periodista indica que la infidelidad sale a la luz a principios del mes de noviembre; se exhiben imágenes de archivo de la pareja y se comenta que según especulaciones María Paz Jorquera perdonó el engaño.

Karina Valenzuela relata un encuentro con Sergio Freire; se exponen declaraciones de periodistas y comentaristas de farándula; se indica que la referida luego develar su relación se hace conocida e ingresa a la plataforma *Arsmate*; finalizando la nota con la mención de que existen varias versiones.

(00:04:14 - 00:24:52) El conductor plantea la pregunta “*¿se debe perdonar una infidelidad?*”, indicando que los televidentes podrán responder a través de una aplicación e inmediatamente se revisan los porcentajes. Tras esto bromea señalando “*depende mucho del tipo de infidelidad (...) muchos consideran una infidelidad incluso cuando te raptan los ovnis*”. Ante esto Patricia Maldonado señala “*eso fue verdad, ahí cometí un error, porque yo lo critiqué, lo juzgué, y fue verdad que se lo llevaron*” (en relación a su pareja).

Constanza Ganem señala que hay un quiebre importante en la relación de Sergio Freire y María Paz Jorquera. Tras esto el conductor consulta a Karina Valenzuela (quien se encuentra en el estudio) por la efectividad de llamadas telefónicas realizadas por Sergio Freire, ella responde afirmativamente.

Interviene Patricia Maldonado consultando la edad a Karina Valenzuela; la referida responde 35 años y ante esto la panelista se asombra indicando que “*es sumamente ingenua*”; ante esto la entrevistada agrega que él “*no me dijo que estaba mal con su señora (...) simplemente que no estaban*”.

Constanza Ganem pregunta a Karina Valenzuela si revisó sitios web sobre la situación actual de Sergio Freire; la entrevistada responde que tenía conocimiento de su matrimonio, pero él dijo que estaba separado. Luego afirma que nunca besaría a un hombre casado, que sintió atracción por él y que se siente engañada. Agregando que María Paz Jorquera filtró la información a Cecilia Gutiérrez (periodista) de un supuesto encuentro en un hotel, lo que es falso. En este momento interviene Patricia Maldonado (00:16:00 - 00:17:44) en los siguientes términos:

Patricia Maldonado: “Estoy atorada... no puedo más. Yo tengo una opinión bastante particular respecto a la infidelidad. A mí me parece un poco insólito cuando una mujer encuentra a su pareja que le está siendo infiel. Y va esta señora y le saca a la cresta a la supuesta amante. Cuando hay que sacarle a la cresta al marido, si yo me acuesto con el caballero, no me acuesto con la señora. Partamos de ahí.

Lo otro que yo encuentro insólito es que tú mandes una información a un periodista... contándole lo ocurrido para que esto se filtre y se convierta en un escándalo tremendo que no solamente perjudica a la persona en cuestión, como la señorita que no conozco, y perjudica a la señora que firmó el documento como casado;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁵ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹⁶. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹⁷; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos*

¹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁷ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”¹⁸;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, siguiendo este Consejo lo razonado por Immanuel Kant en su obra *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, quien refirió: «*el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad [...] los seres racionales llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto)*»¹⁹;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental garantiza a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia, reconociendo nuestros Tribunales de Justicia la existencia, además, de un derecho a la propia imagen que, implícitamente, forma parte de la norma referida, derecho que a su vez guarda un estrecho vínculo y forma parte del derecho de propiedad reconocido por nuestra Constitución.

En este sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*»; agregando dicha sentencia que: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial.*»²⁰;

NOVENO: Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: “*(...) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (...)*”²¹;

DÉCIMO: Que, respecto a la *honra*, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”²²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la prisión preventiva, conforme dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal, corresponde a una medida cautelar personal de carácter excepcional, disponiendo en forma perentoria, el artículo 150 inciso 3° del mismo código, que: “*El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga...*”;

¹⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁹ Kant, Immanuel: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa Calpe, 1980.

²⁰ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

²¹ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. *Comunicación y Sociedad*, N° 2, 1994, p. 2.

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²³, en su artículo 28, dispone: “*El o la periodista respetará la dignidad y vida privada de las personas. En esto se guiará por las definiciones y normas consignadas en la legislación chilena y los instrumentos internacionales. La excepción a esta norma se dará cuando la divulgación de actos privados sea necesaria por razones de bien común.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los Considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional, y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos los derechos fundamentales, entre los que se cuentan, el derecho a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, y puede darse por establecida la existencia, igualmente, de un derecho a *la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada y honra*, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos; y que, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, a juicio de este Consejo, la concesionaria fiscalizada, mediante un presunto uso abusivo de su derecho a la libertad de expresión e informar, habría propinado un trato aparentemente denigrante a Jorge Valdivia, quien se encuentra en la actualidad bajo investigación por su presunta participación en calidad de autor, en delitos de carácter sexual.

En efecto, y si bien el tema tratado debatido corresponde a aquellos que la ley califica como de *interés general*, en caso alguno la concesionaria pareciera habilitada para montar una exposición presuntamente denigrante del imputado, en donde recurre a una recreación en vivo de la celda en la que estaría cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva (22:39:34-22:41:55), agregando a ello un video realizado con inteligencia artificial en donde es utilizada su imagen en una serie de secuencias, donde pasa de un ambiente doméstico a uno carcelario (22:44:20-22:44:55). Sobre esto último, llama profundamente la atención la secuencia donde el ex futbolista, acogojado en una celda frente a un plato de fideos, mientras se despliega el mensaje “EL ESCÁNDALO DEL AÑO, PRIMER PLANO” y una voz en *off* señala “*Primer Plano presenta, el escándalo del año* con efectos de sonido, en la esquina superior derecha de la pantalla, hay un *hashtag #primerplanoCHV* llamando a comentar en redes sociales el tema (22:44:41-22:44:47); y que, acto seguido, luego de un mini montaje que hace un recuento de su trayectoria, se muestre una secuencia donde personas están afuera de la cárcel esperando y haciendo fila con provisiones *-encomienda-* para los internos, con una voz en *off* que invita a prestar atención para conocer los “*detalles inéditos*” de los días del ex futbolista en prisión, como serían su régimen alimenticio e instalaciones, junto a imágenes aéreas del recinto de reclusión (23:05:04-23:06:10).

En razón de lo anterior, es que este Consejo estima que la construcción audiovisual presentada por la concesionaria se alejaría de cualquier función informativa, y pasaría a explotar el morbo derivado

²³ Aprobado durante el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora realizado en Santiago los días 29 de noviembre al 01 de diciembre de 2024.

de la medida cautelar personal a la que el imputado se encuentra sometido por disposición de la Justicia mientras es investigado su caso; importando lo anterior, un trato aparentemente denigrante que no se condeciría con el que se merece toda persona que se encuentre en su misma situación, siendo lo anterior pasible de ser reputado como lesivo a su derecho a la imagen, honra y, en consecuencia, a su *dignidad personal*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, analizados los dichos de la panelista Patricia Maldonado, en función de las denuncias CAS-115346-X1Q5N5, CAS-115375-Q9F6V7, CAS-115342-L2H3Q4, CAS-115348-K6T4V3 y CAS-115360-J4W5R1, y la normativa que rige las emisiones de televisión, y entendiendo la molestia de los denunciantes al respecto, se procederá a desestimarlas, por cuanto no fue posible constatar elementos suficientes que hicieran presumir que la concesionaria haya podido incurrir en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esa parte;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Beatrice Ávalos, Carolina Dell’Oro, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y María Constanza Tobar, acordó: a) formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 en relación con el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, en razón del uso aparentemente indebido de la imagen y presunto trato denigrante propinado a Jorge Valdivia, en el programa “Primer Plano”, emitido por la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN S.A., el día 08 de diciembre de 2024, constituyendo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al concepto *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; y b) desestimar las denuncias CAS-115346-X1Q5N5, CAS-115375-Q9F6V7, CAS-115342-L2H3Q4, CAS-115348-K6T4V3 y CAS-115360-J4W5R1 relacionadas con los dichos de la panelista Patricia Maldonado.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no existirían antecedentes suficientes que permitiesen presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y María Constanza Tobar, estuvieron por formular cargos por los dichos de la panelista Patricia Maldonado, por cuanto podrían “justificar” la violencia intrafamiliar, especialmente hacia la mujer.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 22 (Y 23) DE DICIEMBRE DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15742, DENUNCIAS CAS-115586-X8T1L0, CAS-115589-G6B1M7, CAS-115597-NON1V5, CAS-115592-D5T2N5 Y CAS-115588-P2V3V5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²⁴, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 22 de diciembre de 2024 del programa “Primer Plano”²⁵, emitido por UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

²⁴ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 06 de enero de 2025, punto 13.

²⁵ Emitido a partir de las 22:40:38 horas aproximadamente del día 22 de diciembre de 2024, hasta las 00:38:00 del día siguiente.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación cinco denuncias, en razón de los supuestos cuestionamientos formulados en el programa respecto al diagnóstico médico de José Miguel Piñera Echenique;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Es una falta de respeto que luego de una entrevista en la que una persona cuenta que padece una enfermedad terminal y lo mal que lo está pasando por este motivo, luego de esa entrevista tengan a dos señoras con una falta de respeto abismante (Pamela Jiles y Patricia Maldonado), cuestionando el diagnóstico de Miguel Piñera, con una frialdad impresionante. Patricia Maldonado incluso manifestando que no le afectaba la enfermedad de Miguel y Pamela pidiendo papeles que certificaran el diagnóstico. ¡Una falta de respeto terrible.». Denuncia CAS-115586-X8T1L0.

«Quiero expresar mi profunda molestia respecto a lo ocurrido en el reciente episodio de Primer Plano. Me parece inaceptable la actitud de las señoras Patricia Maldonado y Pamela Jiles, quienes hicieron comentarios y tuvieron una pésima actitud en que minimizaron y se burlaron de una situación tan seria como el cáncer. Este tipo de comportamiento no solo es inadmisibles, sino que resulta profundamente ofensivo para los televidentes. Considero que es deber del canal tomar medidas ejemplares y retirar a estas dos personas del panel. Como espectadora, no me interesa que se ofrezcan disculpas, ya que lo sucedido sobrepasa los límites de lo que puede solucionarse con palabras. Lo que buscamos como audiencia ya que provocó en muchas personas la misma sensación, es que se garantice un nivel de respeto y sensibilidad adecuado en el programa. Quiero destacar que el conductor, Julio César Rodríguez, actuó de manera profesional y claramente incómodo ante una situación que no debió enfrentar. Sin embargo, este episodio ha deteriorado la calidad y la imagen de un programa que, hasta entonces, cumplía su propósito de entretener. Por mi parte, no estoy dispuesta a seguir viendo Primer Plano mientras estas personas continúen en pantalla. Espero que el canal tome conciencia de la gravedad de lo sucedido y adopte las acciones necesarias para preservar la calidad y el respeto hacia su audiencia.». Denuncia CAS-115589-G6B1M7;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-15742, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Primer Plano” corresponde a un programa de conversación que aborda diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo del periodista Julio César Rodríguez, y participaron como panelistas, Patricia Maldonado (comentarista de farándula) y Pamela Jiles (periodista y diputada);

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos relacionados con las denuncias de autos, dicen relación con el estado de salud que aquejaba a José Miguel Piñera Echenique.

Entre las 22:50:36 a 23:20:13 horas, es exhibida una entrevista realizada a la persona antedicha por parte de Julio César Rodríguez. En dicha instancia, el músico reflexiona sobre su estado actual, la enfermedad, su posible fallecimiento y el sentir de no temer a la muerte.

Luego, entre las 23:20:15 y 00:35:09 horas, el conductor, Pamela Jiles y Patricia Maldonado, comentan la situación por la que atraviesa José Miguel Piñera. Luego de algunos comentarios en los cuales Patricia Maldonado había mencionado que el referido podía y tenía el apoyo familiar para recibir las mejores atenciones médicas, por disponer de los recursos económicos a diferencia de otros ciudadanos, Julio César Rodríguez interviene en los siguientes términos:

Julio César Rodríguez: “Este es un panel atípico, porque en los otros paneles lloraron. Y aquí en este panel me están cuestionando la entrevista. Entonces, como que este es un giro dramático en el caso de Miguel Piñera, porque yo vi los otros programas, todos lloraban, todos se emocionaban, todos hablaban de... En los otros programas todos le hacían un

homenaje y llegamos a Primer Plano y ustedes dos parece que hubiésemos visto una entrevista de no sé qué cosa. O sea, yo se los digo en la cara, no se los mando a decir con nadie”

Patricia Maldonado reacciona de forma inmediata y en relación al comentario del conductor indica:

Patricia Maldonado: *“Escúchame lo que le voy a decir. Yo no tengo por qué sentarme aquí a llorar cuando no tengo ganas. Tal vez lloraría, enormemente, si fuera un niño en este instante agonizando de cáncer y que no tenga los medios económicos. Me muero aquí mismo en el escenario.*

Mi pregunta es, si tú no quieres seguir hablando, si tú no quieres, ya quieres tranquilidad porque te quedan seis meses de vida, ¿cómo estás todos los días en televisión dando entrevistas? No lo entiendo. Porque es una enfermedad tan desgraciada, deja a la familia destruida económicamente y no económicamente. Entonces me llama la atención esto de... No sé, perdóname que te diga, no sé, no lo sé...”

Julio César Rodríguez: *“Hasta aquí, desde que se subió la enfermedad terminal de Miguel Piñera, había dado distintas entrevistas y en todos los paneles de televisión veía a los panelistas llorando. Neme lloró, Willy Sabor lloró. Pamela Díaz, la mejor amiga, María Luisa Godoy lloró. Todos lloraron. Llega a Primer Plano, que es donde teníamos que haber llorado porque teníamos la entrevista original, y ustedes dos poco más, no se les mueve, pero es que no se les mueve ni un rictus de la cara, señoras”*

Pamela Jiles: *“Pero es que usted compañero se lo lloró todo, ya con eso estamos listos, o sea el conductor lloró más que el propio entrevistado”*

Julio César interpela nuevamente a Patricia Maldonado:

Julio César Rodríguez: *“Pero, ¿por qué? ¿Usted tiene una lejanía con él? ¿Usted tiene una distancia con él? ¿Usted no? Porque vi que en algunos minutos ni siquiera vio la entrevista. En algunos minutos vi que estaba mirando su teléfono”*

Patricia Maldonado: *“No sea mentiroso. Escúchame lo que le voy a decir, uno queda frente a la televisión, frente a la gente que está mirando, ¡Por Dios! ¡Que atroz! ¡Pare ya! ¡Qué fría que son esas mujeres, esa mujer de la Maldonado! No, no, no, no. Yo lloro cuando tengo ganas de llorar, hijo mío, de mi corazón. Yo lloro cuando algo me conmueve. ¿Por qué tendría yo que mentir frente a la cámara y decir... me conmovió? No. Es una entrevista de una persona que tiene cáncer. Pero ya. Basta. Harta gente se ha ido del espectáculo con enfermedad y no se le ha dado la tribuna que corresponde. Entonces, ¿qué quieres que te diga? Es mi opinión.”*

Julio César Rodríguez: *“¿A tu juicio está muy expuesto el, se expuso mucho esta semana?”*

Patricia Maldonado: *“Yo creo que Sí. Sí, de todas maneras. Es una exposición que no tiene sentido. Ya, te llamo a ti como amigo. Amigo, le digo una cosa. Puta, estoy muriendo. ¿Sabes que me voy a morir en seis meses? Quiero que nos tomen un trago, compadre, y conversar contigo. Creo yo. Pero no te vas a dar la última entrevista para que se publique... con todo el respeto que se merece. Uno no quiere que la gente se ande muriendo por la vida. No, muy por el contrario. Ojalá que vivamos esos años más”*

Pamela Jiles: *“Ahora, desde el punto de vista del periodismo porque me veo en una situación extraña en que nos tienen juntas a Patricia aquí como cuestionándonos. Ahora, claro, yo para panegíricos no estoy. Ni de esta persona ni de ninguna otra porque creo que no es nuestro rol. Ni tampoco para ponerme a llorar en las entrevistas porque también considero que no es nuestro rol.*

Lo que sí yo debo reconocer es que desde el punto de vista estrictamente periodístico porque recordemos que esta farándula, que es basura para muchos, es un género del periodismo. Hay un género fiscalizador a veces cuando el periodismo serio anda paveando. Desde ese

punto de vista, efectivamente, es poco frecuente que una persona de alta visibilidad pública como es Miguel Piñera, anuncie su muerte.

Tenemos pocos casos en la escena nacional. Y eso sin duda que lo convierte en un hecho razonable. Yo recuerdo que ha habido pocas oportunidades anteriores recientes... en que una persona que es muy conocida, muy querida por el público... anuncia públicamente que le queda muy poco tiempo de vida y eso lo convierte sin duda en un hecho noticioso y analizable”

Julio César Rodríguez: “Claro, yo me estaba asustando. Le quería pedir disculpas por haber entrevistado a Miguel Piñera... ...porque de verdad parece que a usted no le gustó el tema”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir, en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor, y, en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denunciante, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Primer Plano” el día 22 de diciembre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan

presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 05 (Y 06) DE ENERO DE 2025 (INFORME DE CASO C-15803, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley Nº 18.838; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Ley Nº 21.675; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, a requerimiento de este Consejo²⁶, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión el día 05 de enero de 2025 del programa “Primer Plano”²⁷ por UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 81 denuncias, que constan en anexo al informe de caso. En general, éstas cuestionan las afirmaciones aparentemente violentas proferidas por la panelista Patricia Maldonado, que naturalizarían la violencia de género;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-15803, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Primer Plano*” corresponde a un programa de conversación que aborda diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo del periodista Julio César Rodríguez, y participaron como panelistas, Patricia Maldonado (comentarista de farándula), Pamela Jiles (periodista y diputada) y Cecilia Gutiérrez (periodista);

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso referido en el Vistos III del presente acuerdo, los contenidos fiscalizados que dicen relación con las denuncias, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

Entre las 23:37:44 a 00:11:24 y las 00:19:27 a 00:24:26 horas, el programa abordó el mediático caso de Jorge Valdivia, quien se encuentra imputado por el delito de violación. El tema es presentado por la periodista Cecilia Gutiérrez, quien introduce señalando que el referido, quien se encuentra recluido en la cárcel de Rancagua, recibió la visita de Daniela Aránguiz, su ex pareja.

El GC indica «¡Daniela y el mago a los besos en la cárcel!». Tras el anuncio Pamela Jiles comenta «lo primero que me viene es sal de ahí Daniela», porque se trata de una historia que cada vez se complica más, por lo que nada bueno podría resultar de este retorno sentimental. Seguidamente Patricia Maldonado expresa (23:41:35 - 23:42:23):

Patricia Maldonado: «(...) yo voy a recordar una frase que me impactó de la Daniela, yo le tengo mucho cariño (...), le tengo un cariño enorme. Hace mucho tiempo atrás ella dijo al

²⁶ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 13 de enero de 2025, punto 9.

²⁷ El programa comenzó a las 22:39 horas del 05 de enero de 2025, y se extendió hasta las 01:02 horas aproximadamente del día siguiente.

aire “yo le pido a Dios todos los días que me quite un poco del amor que yo siento por Jorge”, y eso me impactó, que alguien sea capaz de decir “por favor necesito no amarlo tanto”. Yo creo que la Daniela sigue amando a Jorge intensamente, y que pase lo que pase, posteriormente, tengo la sensación, porque yo no veo las cartas, que ellos podrían volver a juntarse, a pesar de todo lo que ha ocurrido alrededor (...)»

Cecilia Gutiérrez indica que la visita de Daniela Aránguiz se efectúa en un gimnasio de la cárcel donde hay más personas, que esto no habría ocurrido en privado. Patricia Maldonado comenta que ellos nunca han dejado de comunicarse; y Cecilia Gutiérrez agrega que esta comunicación se suspende cuando se produce la demanda de Maite Orsini en contra de Daniela Aránguiz.

Patricia Maldonado señala que Daniela Aránguiz ha administrado el capital de Jorge Valdivia; Pamela Jiles agrega que los referidos se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y que lo acaecido en la cárcel, según lo relatado por Cecilia Gutiérrez, se pudo producir por la situación sensible en que se encuentra Daniela Aránguiz. Ante esto la periodista señala que según quienes estuvieron en el lugar, ambos lloraban mucho.

Pamela Jiles manifiesta que duda que exista algún registro del encuentro afectivo de la ex pareja; el conductor presenta una encuesta a los televidentes sobre si están a favor o no de una reconciliación y consecutivamente se exponen imágenes de Daniela Aránguiz ingresando y saliendo de la cárcel.

Acto seguido Pamela Jiles consulta si esta información fue chequeada con Daniela Aránguiz. La periodista responde que habló con la referida, quien no desmiente. El conductor, luego de una interpelación de Pamela Jiles, manifiesta que *«por el cariño que le tengo a Daniela, no me gustaría que volviera con Jorge, me gustaría que lo aprendiera a querer como el padre de sus hijos, como un buen amigo (...), primero ella tiene que amarse a ella misma después de todo lo que ha vivido, y recuperarse (...)*»; y señala que Maite Orsini hizo noticia por este mismo caso, ante esto Patricia Maldonado emite una carcajada burlesca, y el conductor comenta que Meganoticias exhibió los audios entre una de las víctimas de Jorge Valdivia y la diputada, señalando que la denunciante habría grabado y obtenido información de esta conversación. Consecutivamente se reproduce este registro, la voz de la denunciante se distorsiona.

En relación al contenido de esta conversación el conductor indica que la han dividido en dos partes, e inmediatamente consulta a Patricia Maldonado su opinión (00:00:03 - 00:02:37):

Patricia Maldonado: - emite una carcajada burlesca - «Sorry, de veras que estoy en un programa serio. Eh... yo creo que la Orsini es más peligrosa que una piraña en un bidé, esa es la realidad. Yo creo que es de una (...) cómo puede seguir en el cuento, cómo se puede comunicar con la gente, cómo hace una declaración en un minuto, después hace otra declaración, después aparece en estas redes sociales “yo estoy mal, estoy mal, no puedo más”. Yo creo que ella necesita urgentemente ser vista, yo creo que esta relación que tiene ella con Jorge, es una relación tóxica, pero que a ella le satisface, porque hay seres humanos que son así, que les encanta las relaciones tóxicas, hay mujeres que les encantan que les peguen (...) y anda a meterte tú. Yo creo que aquí hay una relación tóxica, absolutamente, le encanta a ella toda esta parafernalia.»

Cecilia Gutiérrez: «Yo no creo que a ella le encante que le peguen»

Julio César Rodríguez: «Perdón también yo creo que hay (...) no creo que a nadie le encante que le peguen, hay personas que no están... lamentablemente»

Patricia Maldonado: «Perdón, no estoy diciendo, perdón, no me interpreten mal por favor, porque lo que menos tengo es de decir las cosas...»

Julio César Rodríguez: «Se entendió mal»

Patricia Maldonado: «Hay mujeres que sienten satisfacción, y eso tu no lo puedes negar. Son enfermas, por supuesto que son enfermas, indiscutiblemente, eso quiero decir. Bueno, aquí hay una relación tóxica, no me cabe duda, duda, por qué razón “cómo salir de

este plan, y mañana que sí, después él se va con otra mujer, ella vuelve, lo grita, le arma escándalo. Es una cosa muy rara, espantosa, es espantoso la relación de esa naturaleza.

*No quisiera haberme metido nunca en una relación como esa. Pero yo encuentro que esta niñita, ya no es niñita, ya es una mujer vieja, requiere de atención urgentemente»
Julio César Rodríguez: «(...) a ninguna mujer le gusta que le peguen, creo que tenemos que priorizar ahí, eso es... creo que hay relaciones que lamentablemente, no cierto, tienen estos finales (...).»*

Patricia Maldonado: «Claro, por supuesto que sí, requieren de atención (...) requieren de un médico, requieren de un tratamiento, requieren de un apoyo familiar, obviamente, y tú crees que esta niña no lo requiere, obviamente que requiere de un apoyo.»

Pamela Jiles señala que es un tema delicado que se ha dado a conocer a través de los medios de comunicación, puesto que se trata de la conversación de una diputada vinculada sentimentalmente con el supuesto victimario, con una persona que acusa haber sido violada. Tras esto se exhibe la segunda parte del registro de audio, en donde la diputada manifiesta que, según los mensajes recibidos de parte de Jorge Valdivia, se desprendería que él se encontraba en un estado emocional alterado.

Se indica que Cecilia Gutiérrez habló con la denunciante, se alude a los resultados parciales de la encuesta y se interrumpe el segmento con un bloque publicitario.

De regreso la periodista indica que se contactó con la denunciante, quien después de hablar bastante, ella la habría autorizado a decir varias cosas respecto de su situación actual. En este contexto lee desde su teléfono lo indicado por la denunciante, quien señala haber recibido hostigamiento, lo que llevó a su reubicación por consejo de la Fiscalía, que la gente no sabe que ella se cambió de región, que no puede trabajar. Ante esto el conductor manifiesta que al principio hubo voces que decían que ella tendría razón, que ella quería aprovecharse de la fama de Jorge Valdivia, en circunstancias que para ella en la cotidianeidad ha sido muy distinto, un verdadero cambio de vida.

Pamela Jiles comenta que convertirían a la diputada en una pieza de esta investigación, que se trata de una situación dramática que atraviesan las denunciantes hasta que no exista una determinación de la justicia, agregando *«yo no sé si es muy motivador para que ocurra lo que debe ocurrir, que las mujeres víctimas de abuso sexual y violación denuncien, lo que deberíamos hacer todos los medios de comunicación es colaborar para que todas las mujeres en cualquier rincón del país, que reciban una acción de abuso, denuncien»*. El conductor interrumpe e indica que Cecilia Gutiérrez tiene una segunda exclusiva, finalizando el tema y se da paso a un bloque publicitario. Al regreso se abordan otros hechos de la farándula;

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

CUARTO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

QUINTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer,*

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”;

SEXTO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *“a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”;*

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”;*

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República y el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, es deber de los órganos del Estado y de este Consejo respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, de igual modo, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el *correcto funcionamiento*, entre cuyos contenidos están la dignidad humana, y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, según lo prescrito por el artículo 1° de la Ley N° 18.838. La dignidad fue establecida en las Bases de la Institucionalidad por el constituyente al declararla en el artículo 1° de la Carta Fundamental. Por su parte, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres quedó establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. De esta manera, los contenidos del *correcto funcionamiento* que deben observar los servicios de televisión, no sólo están señalados en la ley, sino que además se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente;

DÉCIMO: Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“...la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*²⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“...como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*³⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, además de lo expresado en el Considerando Noveno de este acuerdo, garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-, por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

³⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*³¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*³²;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define *“victimización secundaria”* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.675 dispone, que *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género.”*, contemplando en su artículo 5°, como una forma de *violencia de género*, aquella de carácter simbólica, la que es definida como *“toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo.”*; obligando, por intermedio de su artículo 7°, tanto al Estado como a sus órganos dentro de sus competencias, a cumplir con las obligaciones que la precitada ley establece; y especialmente a este Consejo, en razón de la modificación que la precitada ley introdujo a la Ley N° 18.838, en el sentido de incorporar, a continuación del inciso cuarto de su artículo 1°, lo siguiente: *“De igual modo, es parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión la especial protección contra la divulgación de imágenes y situaciones que presenten a mujeres, niñas o grupos de mujeres o niñas de forma estereotipada o que, de cualquier manera, normalice situaciones de violencia de género.”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1° inciso 4°).

También puede sostenerse que los contenidos de las emisiones de televisión deben abstenerse de tensionar o afectar más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos

³¹ Ceverino Domínguez, Antonio. “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

³² Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

fundamentales de las personas y, en especial, la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo en función de los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma, sino que también de posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación.

Además, puede concluirse que sobre el Estado y este Consejo recaen obligaciones especiales, en el sentido de que deben adoptarse todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones, para propender a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, y en particular de los dichos de Patricia Maldonado, donde afirma que “*hay mujeres que les encantan que les peguen*”, que “*son enfermas, por supuesto que son enfermas, indiscutiblemente*”, y que “*hay mujeres que sienten satisfacción*”, este Consejo estima que aquellos resultarían susceptibles de ser calificados como de *violencia simbólica*.

En efecto, dichas expresiones no solo podrían contribuir a la normalización de la violencia de género, sino que también a perpetuar estereotipos extremadamente perniciosos, donde las mujeres, en definitiva, serían las únicas responsables en la dinámica de violencia a la que estarían sometidas, centrando el foco de atención en ellas mas no en su agresor, relevándolo de toda culpa. Además, estas afirmaciones distorsionarían la realidad de las dinámicas de violencia que sufren, al desconocer aspectos como el miedo al victimario, la dependencia económica o aislamiento social a la que muchas veces se ven enfrentadas, que no sólo dificultan la visibilización del fenómeno, sino que también, su denuncia, trasladando en definitiva la responsabilidad del actuar antijurídico del agresor hacia la víctima, con todas las consecuencias que a nivel psicológico ello pueda acarrear en ellas, *revictimizándolas*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y particularmente en el inmediatamente anterior, la transmisión de los contenidos reprochados importaría por parte de la concesionaria el haber presuntamente incurrido en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, desconociendo el deber impuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, explicitado por el artículo 1° incisos 4° y 5° de la Ley N° 18.838 y la normativa de carácter internacional y nacional citada en el presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 05 (y 06) de enero de 2025, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Primer Plano”, donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, al sugerir que a las mujeres les gustaría el ser abusadas tanto física como psicológicamente, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’ Oro, Bernardita del Solar y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes como para presumir la existencia de una infracción al deber de funcionar correctamente por

parte de la concesionaria, teniendo en especial consideración, el contexto, la interpelación del conductor y la posterior aclaración de Patricia Maldonado sobre sus dichos.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16037, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³³, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión el día 27 de febrero de 2025 del programa “Hay que Decirlo” por Canal 13 SpA, entre las 18:32 y las 21:00 horas aproximadamente.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 7121 denuncias³⁴, por la supuesta discriminación y burlas proferidas en contra de Emilia Dides, en razón de su disputada coronación como Reina del Festival de Viña del Mar 2025;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-16037, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Hay que Decirlo*”, corresponde a un programa del género misceláneo, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo de Ignacio Gutiérrez y Pamela Díaz. Contó, además, con la participación de Willy Sabor, Matías Vega, Paulina Nin de Cardona, Andrés Caniulef, Felipe Vial, Nelson Beltrán, entre otros panelistas e invitados;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos del programa en cuestión relacionados con las denuncias de autos, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

PRIMER BLOQUE (18:32:50 - 18:58:21)

(18:33:28 - 18:35:41) Ignacio Gutiérrez anuncia que el tema es “*que hay gente que no ratifica la votación de la reina del festival (...), Emilia Dides en este minuto está dando declaraciones, haciendo el llamado y hablando muy bien de Faloon Larraguibel*”, en tanto se exhiben imágenes de la coronación de los reyes del evento.

Se establece un contacto en directo con Valentina Saini desde el Hotel Novotel. La reportera señala que se encuentra la prensa y describe el desarrollo de la premiación.

Desde el estudio Ignacio Gutiérrez señala que Faloon Larraguibel “*viene en camino*”, “*Faloon en este minuto debe tomar la decisión si viene para acá, va efectivamente a Novotel (...), Faloon se tira el piscinazo allá o acá, pero se tira el piscinazo el día de hoy*”. En este contexto los panelistas aplauden y alaban “*¡Faloon reina de Viña!*”.

³³ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 10 de marzo de 2025, punto 16.

³⁴ El texto íntegro de las denuncias, se encuentra en un anexo del Informe de Caso C-16037.

(18:35:44 - 18:43:43) Pamela Díaz consulta si Emilia Dides realizará el piscinazo, ante esto Matías Vega alude al vestuario de la reina electa, luego los comentarios refieren al estado de la piscina y bromean en relación a los medios de prensa.

Valentina Saini refiere a las dimensiones de la piscina, añade que habrá un desfile y posteriormente el esperado piscinazo.

(18:43:43 - 18:47:44) Continúan las imágenes en directo desde el hotel. Luego, los conductores consultan a Matías Vega por los resultados de la votación:

Matías Vega: “(...) bueno debería estar allá si es que Faloon salía reina, y en este caso el Diario La Hora decidió que era Emilia. Quería aprovechar de decir algo, porque me han llegado haters2 a través de las redes sociales, seguidores por supuesto de Emilia, que esto jamás ha sido en contra de Emilia, para nada y contra de ningún candidato ni candidata, de hecho la mayoría de los candidatos y candidatas a reyes que estaban ahí, y a reinas, son compañeros de trabajo de nosotros, nos encontramos en eventos los fines de semana, yo he trabajado con Emilia, (...) hicimos un programa juntos, entonces yo les quería hacer un llamado, que esto no es una competencia entre Faloon y Emilia, porque hay gente que incluso está denostando a una o la otra, entonces no es eso”

Pamela Díaz: “Mas encima se llevan bien las dos”

Ignacio Gutiérrez: “No es eso” (en señal de coincidir con la afirmación de Matías Vega)

Matías Vega: “Entonces, claro, no es eso. Nosotros lo que estamos alegando aquí hoy día, que un poco esto se ve manchado incluso para la propia Emilia”

Ignacio Gutiérrez: “Es el certamen”

Matías Vega: “Claro, porque esto es algo lindo, algo que viene de tradición. Yo fue rey de Viña el año 2018, también había distintas cosas que pasaron entre medio, pero siempre esto ha sido en el mejor nivel, y hoy día esto se ve como poco serio”

Acto seguido la conversación se centra en la votación. Matías Vega explica que existía una pantalla en donde se indican los porcentajes de cada candidata; y Andrés Caniulef comenta que es conveniente para el *Diario La Hora* que la ganadora sea parte del jurado del festival.

(18:48:06 - 18:58:21) Se exhibe una nota del conteo de votos y la proclamación de la ganadora, que se construye con imágenes de Faloon Larraguibel, y declaraciones de la organización del certamen.

SEGUNDO BLOQUE (19:06:17 - 19:34:49)

(19:06:17 - 19:19:00) Imágenes desde la piscina del Hotel Novotel, oportunidad en que Emilia Dides señala a los medios de prensa que desea compartir el reinado; la organización anuncia que entregarán una corona a Faloon Larraguibel.

Desde el estudio comentan la ejecución del piscinazo de Emilia Dides, se exhiben imágenes de la referida entregando declaraciones. Valentina Saini refiere al color del agua, y desde el estudio solicitan que invite a Emilia Dides al programa.

Andrés Caniulef comenta que una de las elecciones de reina más polémicas fue aquella que coronó a Celia Cruz (cantante); y consecutivamente se exponen declaraciones en directo de Emilia Dides (19:13:32 - 19:13:58) quien señala que ella y Faloon Larraguibel no son enemigas, que ambas merecen el triunfo.

Paulina Nin de Cardona (19:15:10 - 19:15:46) comenta *“vuelvo a repetir, aquí no hay que echarle la culpa, ni criticar a la Emilia, ni tampoco desfavorecer a la Faloon, las dos son estupidas, amorosas, pero Faloon hizo más actividad que la Emilia, porque la Emilia como parte del jurado no pudo hacer mucho. (...) hoy estuve conversando con Marabolí, y la verdad es que hasta él está enredado, porque nos trató de explicar el porcentaje, que el voto, no*

nos quedó nada de claro". Consultada si esto "enturbia la elección", la panelista responde afirmativamente, señalando "le baja el pelo".

Felipe Vial agrega que es bastante más noble Emilia Dides que la gente del Diario La Hora; Andrés Caniulef respeto señala que hubo un error de parte del conductor del espacio, Nelson Beltrán señala no estar de acuerdo, situación que genera bromas entre los panelistas en relación a las opiniones divergentes.

(19:19:03 - 19:34:51) La conversación se centra en la forma de ejecución del denominado piscinazo, y algunos panelistas bromean en relación a como ellos lo realizarían. Seguidamente se alude al periodista Camilo González, quien fue coronado como rey del festival; y las características de los premios (corona y joyas).

Se exponen declaraciones del director del Diario La Hora, quien refiere al error cometido por el elector al depositar su voto en una urna que no era parte del concurso y la forma de cómo se resuelve la elección; se anuncia la llegada de Faloon Larraguibel al estudio; se destacan las declaraciones de Emilia Dides en relación a compartir el triunfo; y se comentan algunas dificultades en el desarrollo del festival.

TERCER BLOQUE (19:42:06 - 20:03:07)

(19:46:23 - 19:52:07) Faloon Larraguibel se integra al panel, manifiesta que se ha sentido muy acompañada por el equipo del programa. En relación al resultado de las votaciones señala

(19:47:40 - 19:52:07) *"Me siento engañada, estafada (entre risas), una vez más, cómo no aprendo"*.

Ignacio Gutiérrez comenta que Emilia Dides señaló que la corona era para Faloon Larraguibel y el anillo para ella; e inmediatamente se exponen las declaraciones.

Faloon Larraguibel indica que *"no había visto estas imágenes, como les acabo de decir no he visto nada de mi teléfono, yo tampoco tengo guerra con ella, o sea dejar en claro eso, las dos estábamos por los mismo, las dos queríamos ganar, las dos nos merecíamos ganar, en fin. De verdad que la encuentro una mujer hermosa, talentosísima, nos representó muy bien en el Miss Universo, yo no tengo la guerra con ella, yo tengo esto con la organización. Al final todos los vimos y que simplemente no fue transparente, y siento que no dieron una buena excusa o una buena respuesta, una explicación, una justificación, sino que simplemente se dieron vuelta en algo, se contradijeron en muchas cosas"*.

Pamela Díaz expresa que no se trata de un voto nulo, ante esto Faloon Larraguibel indica *"un voto nulo es cuando está rayado o no está bien la preferencia, entonces, más allá de en qué urna esté, eso es lo que dice legalmente el SERVEL, porque ellos dijeron que se regía por esta, como ley del SERVEL. Pero al final hay contradicciones, eso es lo raro"*.

Ignacio Gutiérrez agrega que *"Emilia Dides ha dado un gesto, a mí me parece la pelea no es entre ustedes, acá a mí me parece que evidentemente, ya han pasado 24 horas, se bajan los ánimos también (...)"*; Matías Vega indica *"yo creo que hay que poner paños fríos a toda esta situación, además que ya vemos que Faloon está súper bien hoy día"*; Faloon Larraguibel reitera que se sintió acompañada por el equipo, que asume lo sucedido, *"pero uno igual queda con este gustito, como pucha, hicimos de todo, hicimos una campaña hermosa"*.

(19:52:08 - 20:03:06) Faloon Larraguibel, entre aplausos, anuncia el piscinazo; los conductores destacan la campaña y los medios de prensa en el lugar; se exhibe una nota que incluye imágenes de las reinas del festival, un resumen de la votación actual y la campaña del programa; y finalmente los conductores refieren al piscinazo que efectuará la aludida.

CUARTO BLOQUE (20:10:29 - 20:19:15)

Segmento que expone imágenes de la prensa en espera del piscinazo de Faloon Larraguibel, quien luego ingresa al sector de la piscina y agradece el apoyo.

QUINTO BLOQUE (20:26:49 - 21:00:03)

Faloon Larraguibel ejecuta el piscinazo y entrega declaraciones a los medios de prensa. La referida en relación a compartir el reinado con Emilia Dides, responde (20:35:15 - 20:35:53) “yo creo que las mujeres en sí somos compañeras siempre, si nosotras estamos en una plataforma como esta, que es Canal 13 o cualquier canal en general, uno tiene que dar buenos ejemplos, y yo creo que el mejor de los ejemplos es ser compañeras entre las mujeres, apoyarse, alentarse, todas somos reinas, todas somos hermosas, todas merecemos un momento también así. Así que de verdad le agradezco (...)”. Tras esto los panelistas emiten comentarios positivos.

Posteriormente se exhibe una nota de Matías Vega que refiere a la última jornada del Festival de Viña; y finaliza el programa con Faloon Larraguibel y la interpretación musical de un cantante del género tropical;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó:
a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Canal 13 SpA por la emisión del

programa “Hay que Decirlo” el día 27 de febrero de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

10. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en donde fueron monitoreadas las transmisiones de las concesionarias de televisión abierta en lo que respecta a constatar el cumplimiento de su deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, el que es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes, y sobre la base del mismo adoptó los siguientes acuerdos:

10.1 FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal principal de la concesionaria Megamedia S.A. durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria, correspondiente al período octubre, noviembre y diciembre de 2024, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación:

- El día 01 de octubre 2024, por cuanto la advertencia se emite a las 22:00:03 horas sólo con texto en pantalla, mientras que la segunda advertencia del mismo día se emitió a las 22:26:58 horas;
- Los días 26, 27 y 29 de noviembre de 2024, pues sólo se emite advertencia mediante texto en pantalla a las 21:00:21, 21:00:34 y 20:59:49, respectivamente, sin perjuicio de otra emisión fuera de horario los mismos días;
- Los días 01, 02, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 23, 26, 27 y 30 de diciembre de 2024, en los que sólo se emite advertencia mediante texto en pantalla;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal principal, la señalización horaria durante los días indicados en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en los meses de octubre, noviembre y diciembre, durante los días ya referidos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 01 de octubre, 26, 27 y 29 de noviembre, y 01, 02, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 23, 26, 27 y 30 de diciembre, todos de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10.2 FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2 (INFORME SOBRE

³⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal Mega 2 de la concesionaria Megamedia S.A. durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria, período octubre, noviembre y diciembre de 2024, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria Megamedia S.A. no habría cumplido plenamente con dicha obligación, a través de su señal Mega 2, por cuanto el día 31 de diciembre de 2024 sólo se emite advertencia mediante texto en pantalla;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal Mega 2, la señalización horaria durante el día indicado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que

³⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día ya referido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal Mega 2, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 31 de diciembre de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 10.3 **FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal principal de la concesionaria Televisión Nacional de Chile durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria, correspondiente al período octubre a diciembre de 2024, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir

programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁷;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación, por cuanto el día 05 de noviembre de 2024 habría emitido la señalización a las 21:55:45 horas, a través de su señal principal;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal principal, la señalización horaria durante el día indicado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día ya referido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 05 de noviembre de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10.4 FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE SU SEÑAL NTV (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

³⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal NTV de la concesionaria Televisión Nacional de Chile durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria, correspondiente al período octubre a diciembre de 2024, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁸;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación, por cuanto el día 05 de noviembre de 2024 habría emitido, a través de su señal NTV, la señalización a las 22:00:10 horas;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal NTV, la señalización horaria durante el día indicado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día ya referido;

POR LO QUE,

³⁸ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal NTV, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 05 de noviembre de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10.5 FORMULAR CARGO A CANAL 13 SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE SU SEÑAL T13 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal T13 de la concesionaria Canal 13 SpA durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria, correspondiente al período octubre, noviembre y diciembre de 2024, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección

de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁹;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación, por cuanto los días 03 de noviembre, y 18 y 19 de diciembre, todos de 2024, no habría emitido señalización alguna, a través de su señal T13;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal T13, la señalización horaria durante los días indicados en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días ya referidos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal T13, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 03 de noviembre, y 18 y 19 de diciembre, todos de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10.6 FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual

³⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2024, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, la concesionaria habría desplegado, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión ⁴¹	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-10-2024	21:57:40	01-11-2024	21:58:11	01-12-2024	21:00:47
02-10-2024	22:04:07	02-11-2024	21:59:19	02-12-2024	20:58:21
03-10-2024	21:57:22	03-11-2024	21:59:38	03-12-2024	20:57:14
04-10-2024	21:56:53	04-11-2024	22:04:53	04-12-2024	21:00:24
05-10-2024	*	05-11-2024	20:59:26	05-12-2024	21:00:10
06-10-2024	*	06-11-2024	20:58:56	06-12-2024	20:56:14
07-10-2024	21:59:37	07-11-2024	20:59:31	07-12-2024	20:58:29
08-10-2024	21:56:17	08-11-2024	21:00:45	08-12-2024	20:59:22
09-10-2024	22:06:04	09-11-2024	21:00:50	09-12-2024	20:57:36
10-10-2024	22:05:31	10-11-2024	20:59:56	10-12-2024	20:58:05
11-10-2024	22:07:04	11-11-2024	20:57:51	11-12-2024	20:59:40
12-10-2024	21:59:53	12-11-2024	20:56:51	12-12-2024	20:57:36
13-10-2024	22:02:13	13-11-2024	20:55:31	13-12-2024	No aparece

⁴⁰ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁴¹ Los días 05 y 06 de octubre de 2024 no se cuenta con el material por interrupción de la grabación.

14-10-2024	21:59:35	14-11-2024	21:02:06	14-12-2024	20:57:16
15-10-2024	22:00:55	15-11-2024	21:06:16	15-12-2024	20:56:43
16-10-2024	22:00:14	16-11-2024	20:59:00	16-12-2024	20:56:52
17-10-2024	21:59:24	17-11-2024	20:56:32	17-12-2024	20:59:00
18-10-2024	21:57:44	18-11-2024	21:01:06	18-12-2024	20:57:28
19-10-2024	21:56:43	19-11-2024	21:00:27	19-12-2024	20:59:20
20-10-2024	21:58:40	20-11-2024	20:58:59	20-12-2024	20:56:00
21-10-2024	22:00:59	21-11-2024	20:58:24	21-12-2024	20:58:27
22-10-2024	21:59:53	22-11-2024	21:00:48	22-12-2024	20:59:47
23-10-2024	21:59:00	23-11-2024	20:59:14	23-12-2024	20:58:22
24-10-2024	21:57:17	24-11-2024	21:00:11	24-12-2024	20:57:34
25-10-2024	21:56:05	25-11-2024	20:57:37	25-12-2024	20:58:51
26-10-2024	21:56:22	26-11-2024	20:59:21	26-12-2024	20:58:07
27-10-2024	No aparece	27-11-2024	21:00:44	27-12-2024	20:57:58
28-10-2024	21:57:39	28-11-2024	20:58:52	28-12-2024	21:01:02
29-10-2024	22:05:06	29-11-2024	20:59:46	29-12-2024	20:59:30
30-10-2024	21:57:18	30-11-2024	21:03:57	30-12-2024	20:58:45
31-10-2024	22:00:47			31-12-2024	20:59:15

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar el aviso en tiempo y forma, durante:

- el mes de octubre, específicamente los días 09, 11 y 27. Con respecto al último día, la señalización, al parecer, no habría sido emitida;
- el mes de noviembre, específicamente el día 15; y
- el mes de diciembre, específicamente el día 13, oportunidad en que, al parecer, no habría sido exhibida;

por lo que, presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 09, 11 y 27 de octubre, 15 de noviembre y 13 de diciembre, todos de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 10.7 FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL UCHILE TV, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de UCHILE TV, una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2024, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴²;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, la concesionaria habría desplegado dicha señalización, a través de UChile TV, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación;

⁴² Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

Fecha	UCHTV	Fecha	UCHTV	Fecha	UCHTV ⁴³
01-10-2024	22:01:36	01-11-2024	22:00:09	01-12-2024	22:00:40
02-10-2024	22:00:27	02-11-2024	22:04:46	02-12-2024	22:00:46
03-10-2024	22:01:42	03-11-2024	22:00:08	03-12-2024	21:00:19
04-10-2024	22:01:50	04-11-2024	22:00:04	04-12-2024	20:59:57
05-10-2024	22:00:44	05-11-2024	22:01:05	05-12-2024	21:00:11
06-10-2024	22:00:50	06-11-2024	22:00:36	06-12-2024	20:59:54
07-10-2024	22:12:56	07-11-2024	22:04:58	07-12-2024	21:00:30
08-10-2024	22:01:56	08-11-2024	21:59:38	08-12-2024	21:00:11
09-10-2024	21:59:54	09-11-2024	No aparece	09-12-2024	21:00:11
10-10-2024	22:01:38	10-11-2024	22:04:29	10-12-2024	21:00:08
11-10-2024	22:00:37	11-11-2024	21:59:46	11-12-2024	20:59:52
12-10-2024	22:05:30	12-11-2024	22:01:06	12-12-2024	20:59:38
13-10-2024	22:02:21	13-11-2024	21:59:57	13-12-2024	21:00:06
14-10-2024	22:00:21	14-11-2024	22:00:30	14-12-2024	21:00:33
15-10-2024	22:00:42	15-11-2024	22:00:33	15-12-2024	21:00:41
16-10-2024	22:00:18	16-11-2024	22:01:00	16-12-2024	20:59:54
17-10-2024	21:59:52	17-11-2024	22:00:37	17-12-2024	21:00:50
18-10-2024	22:01:03	18-11-2024	22:00:44	18-12-2024	20:59:02
19-10-2024	22:00:55	19-11-2024	22:00:29	19-12-2024	21:00:05
20-10-2024	22:06:00	20-11-2024	22:00:17	20-12-2024	*
21-10-2024	22:01:13	21-11-2024	22:00:42	21-12-2024	*
22-10-2024	21:59:57	22-11-2024	21:59:52	22-12-2024	*
23-10-2024	22:00:40	23-11-2024	22:01:44	23-12-2024	20:58:48
24-10-2024	21:59:49	24-11-2024	22:01:36	24-12-2024	20:57:57
25-10-2024	22:00:21	25-11-2024	22:03:26	25-12-2024	21:00:07
26-10-2024	22:00:21	26-11-2024	22:05:04	26-12-2024	21:00:00
27-10-2024	21:59:58	27-11-2024	22:00:14	27-12-2024	21:00:30
28-10-2024	22:01:32	28-11-2024	22:01:53	28-12-2024	21:00:28
29-10-2024	22:01:38	29-11-2024	22:05:55	29-12-2024	*
30-10-2024	22:00:01	30-11-2024	22:36:42	30-12-2024	21:00:20
31-10-2024	22:00:38			31-12-2024	21:00:17

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar el aviso en tiempo y forma, a través de la señal UChile TV, durante:

⁴³ *No fue posible grabar ya que se registra una caída de la señal de transmisión.

- el mes de octubre, específicamente los días 07 y 20;
- el mes de noviembre, específicamente en el período comprendido entre el 05 y 30 de noviembre. Con respecto al día 09, al parecer la señalización no habría sido siquiera emitida; y
- el mes de diciembre, específicamente los días 01 y 02, instancias en la que, al parecer, no habrían sido exhibidas;

por lo que, presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de la señal UCHILE TV, de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 07 y 20 de octubre, el período comprendido entre el 05 y 30 de noviembre, y los días 01 y 02 de diciembre, todos de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE FEBRERO DE 2025.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período febrero de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DE 2025.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de febrero de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: "También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional". A su vez, el artículo 1° de las

Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que "Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios";

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que "De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas";

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que "De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:00 horas";

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que "desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva.";

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

NOVENO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria habría infringido la normativa cultural durante el período febrero de 2025 de la siguiente manera:

1. No habría emitido el mínimo legal de programación cultural semanal (240 minutos) durante la tercera semana del período fiscalizado, en la que habría emitido únicamente 204 minutos;
2. No habría emitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia (120 minutos) durante:
 - la tercera semana del período fiscalizado, en la que no informó ningún minuto de programación cultural en dicho horario (0 minuto);
 - la cuarta semana del período fiscalizado, en la que habría emitido únicamente 61 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la tercera y cuarta semana del período febrero de 2025;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Megamedia S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque:

- a) No habría transmitido el mínimo legal de programación cultural semanal total durante la tercera semana del período febrero de 2025; y
- b) No habría transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera y cuarta semana del período febrero de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 17 al 23 y el 24 al 30 de abril de 2025, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de los Consejeros Francisco Cruz y Adriana Muñoz, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Tu día” el lunes 21 de abril de 2025. Asimismo, a solicitud del Presidente, Mauricio Muñoz, y la Consejera Adriana Muñoz, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Meganoticias Prime” el jueves 24 de abril de 2025.

13. SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS DE TERCEROS DE CARÁCTER PROVISORIO.

13.1 OTORGA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, A SOCIEDAD DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, que cumple el acuerdo que aprueba el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con Medios de Terceros";
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 226, de 24 de febrero de 2023, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, que rectifica la Resolución Exenta CNTV N° 58;
- IV. El Ingreso CNTV N° 441, de fecha 28 de abril de 2025;
- V. El Informe de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del CNTV, de fecha 30 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.

2. Que, el artículo 15 inciso 9° de la ley N° 18.838 establece que "el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22".
3. Que, por su parte el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.
4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 58, de fecha 27 de enero de 2023, el CNTV aprobó el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con Medios de Terceros", el cual fue rectificado mediante la Resolución Exenta N° 226, de fecha 24 de febrero de 2023.
5. Que, el Punto 1.3.1 de la precitada resolución dispone al efecto que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital. Asimismo, se indica que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva, deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.
6. Que, el Punto 2.1 letra b) de la Resolución Exenta CNTV N° 58 establece los requisitos que deben cumplir aquellos solicitantes de una concesión con medios de terceros que no sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva al momento de realizar la solicitud, indicando que deberán obtener la concesión con medios de terceros como condición habilitante y previa para participar en un proceso de oferta pública y no discriminatoria.
7. Que, con fecha 10 de febrero de 2025, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Altronix Comunicaciones Limitada realizó en el sitio web www.nativa.cl/home la publicación de la oferta pública no discriminatoria del remanente no utilizado de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Temuco, canal 25, banda UHF, informando al Consejo Nacional de Televisión la publicación de la oferta para efectos de publicarla en el sitio web del CNTV y difundirla.
8. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 441, de fecha 28 de abril de 2025, la empresa Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros de carácter provisorio para la localidad de Temuco, canal digital 25.2 (canal virtual 16.2), a objeto de participar en la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Altronix Comunicaciones Limitada.

9. Que, la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del CNTV, en su informe de fecha 30 de abril de 2025, ha determinado que la solicitante cumple con todos los requisitos exigidos en la Resolución Exenta CNTV N° 58 para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros de carácter provisorio.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros de carácter provisorio a la solicitante Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., para efectos de postular a la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada, en la localidad de Temuco, canal digital 25.2 (canal virtual 16.2), cuya vigencia se encuentra sujeta a la condición de adjudicarse la oferta individualizada en su solicitud de concesión.

El plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios comenzarán a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe la certificación respecto del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

13.2 OTORGA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, A NOVATRES COMUNICACIONES Y ESPECTÁCULOS SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, que cumple el acuerdo que aprueba el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con Medios de Terceros";
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 226, de 24 de febrero de 2023, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, que rectifica la Resolución Exenta CNTV N° 58;
- IV. El Ingreso CNTV N° 428, de fecha 23 de abril de 2025;
- V. El Informe de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del CNTV, de fecha 30 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.
2. Que, el artículo 15 inciso 9° de la ley N° 18.838 establece que "el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de

los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22”.

3. Que, por su parte el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.
4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 58, de fecha 27 de enero de 2023, el CNTV aprobó el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con Medios de Terceros", el cual fue rectificado mediante la Resolución Exenta N° 226, de fecha 24 de febrero de 2023.
5. Que, el Punto 1.3.1 de la precitada resolución dispone al efecto que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital. Asimismo, se indica que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva, deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.
6. Que, el Punto 2.1 letra b) de la Resolución Exenta CNTV N° 58 establece los requisitos que deben cumplir aquellos solicitantes de una concesión con medios de terceros que no sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva al momento de realizar la solicitud, indicando que deberán obtener la concesión con medios de terceros como condición habilitante y previa para participar en un proceso de oferta pública y no discriminatoria.
7. Que, con fecha 10 de febrero de 2025, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Altronix Comunicaciones Limitada realizó en el sitio web www.nativa.cl/home la publicación de la oferta pública no discriminatoria del remanente no utilizado de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Temuco, canal 25, banda UHF, informando al Consejo Nacional de Televisión la publicación de la oferta para efectos de publicarla en el sitio web del CNTV y difundirla.
8. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 428, de fecha 23 de abril de 2025, la empresa Novatres Comunicaciones y Espectáculos SpA solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros de carácter provisorio para la localidad de Temuco, canal digital 25.3 (canal virtual 16.3), a objeto de participar en la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Altronix Comunicaciones Limitada.
9. Que, la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del CNTV, en su informe de fecha 30 de abril de 2025, ha determinado que la solicitante cumple con todos los requisitos exigidos en la Resolución Exenta CNTV N° 58 para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros de carácter provisorio.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros de carácter provisorio a la solicitante Novatres Comunicaciones y Espectáculos SpA, para efectos de postular a la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada, en la localidad de Temuco, canal digital 25.3 (canal virtual 16.3), cuya vigencia se encuentra sujeta a la condición de adjudicarse la oferta individualizada en su solicitud de concesión.

El plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios comenzarán a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe la certificación respecto del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

14. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE R.D.T. S.A. POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18 INCISO FINAL DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio Ordinario N° 82615 de fecha 17 de abril de 2025, de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria R.D.T. S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en las localidades de Chillán (canal 26), Concepción (canal 26), Los Ángeles (canal 21), Temuco (canal 29), Valparaíso y Viña del Mar (canal 46), y Osorno (canal 29).

SEGUNDO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, se aplica a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, el cual contempla la obligación de informar sus estados financieros a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

TERCERO: Que, mediante Oficio Ordinario N° 82615 de fecha 17 de abril de 2025, la Comisión para el Mercado Financiero informó a este Consejo que la concesionaria R.D.T. S.A., a la fecha de dicho oficio, no había presentado la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2024, la cual fue solicitada a través del oficio N° 80850 de fecha 15 de abril de 2025.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión el "incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18".

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que "El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley".

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria R.D.T. S.A., por eventual incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, al no presentar la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2024 ante la Comisión para el Mercado Financiero, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

Se levantó la sesión a las 15:00 horas.